

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10042**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10042**, instaurada por el señor **NESTOR HERNAN ZABALA BERNAL** identificado con cedula de ciudadanía **80.215.978** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** para que en el término de un (01) día, se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 044 del 20 de marzo de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10033-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **SERGIO EMILIANO CERRO ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía **9.139.268** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y vinculadas como terceros **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA y NUEVA E.P.S.**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, mínimo vital y vida digna.

ANTECEDENTES

El señor **SERGIO EMILIANO CERRO ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía **9.139.268**, presenta acción de tutela contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y se vinculó como terceros al proceso a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA y NUEVA E.P.S.**, con el fin de que se anule la modificación al dictamen No. 9139268-10884 del 26 de diciembre de 2022, en que se reduce el total de la PCL al 47.80%.

Fundamenta su petición en el artículo 29, 334, 53 y 25 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“De la manera más comedida le manifiesto al despacho que el aquí accionante cuenta con dictamen JN202401791 de fecha 07 de febrero de 2024 emitido en la Sala Tercera de Decisión la cual resuelve:”

“MODIFICAR el dictamen N° 9139268 - 10884 de fecha 26/12/2022 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.”

“Diagnóstico(s):”

“1. Hipertensión esencial (primaria) sin soporte diagnóstico”

“2. Otros trastornos especificados del metabolismo de los carbohidratos, sin soporte diagnóstico”

“3. Trastorno afectivo bipolar, no especificado”

“PCL TOTAL: 47.80%”

“Origen: Enfermedad común”

“Fecha de Estructuración: 28/03/2016”

“El aquí accionante pretende le sea modificado el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, sin embargo, se destaca al despacho que este no es definido a criterio de esta entidad es decir el mismo se define a través de ponderación y en confrontación con el Decreto 1507 de 2014 Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral.”

“En lo que respecta a la calificación integral conforme lo establecido en la C425 de 2005 una persona puede alcanzar el estado de invalidez, con varios dictámenes de calificación de invalidez que se encuentren en firme, sin importar el origen de estos.”

“(…) En efecto, al prohibir la norma que se aumente el grado de incapacidad con base en patologías anteriores, está desconociendo la realidad física del trabajador a proteger, para darle prioridad al formalismo de asunción del riesgo creado. (…)”

“Así pues, para proceder con la calificación integral deberán **EXISTIR DOS O MÁS DICTÁMENES QUE CALIFIQUEN EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL**”

“No existe evidencia o prueba siquiera sumaria que evidencie que el accionante cuente con al menos otro dictamen en firme que defina la pérdida de la capacidad laboral para así poder proceder con dicha calificación.”

“Respecto a los demás diagnósticos mencionados por el accionante manifiesto al despacho que las secuelas de los diagnósticos son definidas como la consecuencia que surge a raíz de dicho diagnóstico, es decir la deficiencia que esta causa tras haber superado la enfermedad o traumatismo.”

“Para ello, los diagnósticos deben atravesar todo un proceso de rehabilitación, el cual una vez se defina la mejoría máxima, es el médico tratante es quien deberá definir si la enfermedad o traumatismo generó secuelas.”

“Lo anterior resaltando que una vez se termine la rehabilitación integral según criterio de su médico tratante usted podrá solicitar una revisión de su incapacidad permanente parcial en primera oportunidad para que si es pertinente se incluya en la calificación las secuelas que puedan dejar dichas patologías.”

“Para dar más claridad el hecho de que se defina un diagnóstico no significa que el mismo deba ser incluido dentro del dictamen, es decir si no genera una secuela, este no será incluido dentro del trámite de calificación, resaltando que conforme a los anexos de tutela se evidencia que son incapacidades médicas en tratamiento.”

“Resulta claro que lo tutelado solo obedece a suposiciones del accionante sin fundamento legal alguno que su sentir debe ser calificado superior al 50%.”

“Así las cosas, es claro que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se pronunció sobre todos los aspectos de controversia de **TODOS LOS INTERESADOS EN EL TRAMITE DE CALIFICACION** que presentaron recurso alguno.”

“De acuerdo con lo expuesto, resulta claro que dentro del trámite de resolución de la controversia interpuesta para el caso que nos ocupa, la entidad llevó a cabo un trámite de calificación **con estricto apego de la normatividad vigente, Decreto 1507 de 2014 (Manual de Calificación) y Decreto 1072 de 2015, que dicta el procedimiento que se surte ante las Juntas.**”

“Queda completamente claro en el texto de la tutela que **lo que se plantea es una controversia de fondo, que no puede dirimirse de otra forma que, mediante el proceso ordinario a cargo de tal jurisdicción**, mediante el agotamiento de las fases probatorias y de liberatorias reglamentadas para éste: así lo dispone la ley colombiana”

“Ahora bien, conforme lo establecido por el legislador, contra el citado dictamen no procede recurso alguno al encontrarse en firme, y **SÓLO PUEDE SER CONTROVERTIDO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.**”

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“Del examen de los hechos y pruebas aportados al plenario, se extrae que, el accionante está inconforme con la decisión tomada en el recurso de apelación resuelto por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y solicita que sea anulado.”

“A modo de información, tenemos dictamen del 07/02/2024, N° Dictamen: JN202401791 segunda instancia emitido y notificado a Colpensiones el cual modificó el dictamen N° 9139268 - 10884 de fecha 26/12/2022 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.”

“Por otro lado, el 07/02/2024, remiten oficio donde informan que el dictamen se encuentra en firme.”

“Es importante indicar, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes.”

“En virtud de ello, es pertinente señalar que el estudio de la solicitud del accionante le compete a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ...**”

La accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE ADELANTADO EN LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA CON RELACIÓN AL CASO SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:”

“1. Esta Junta Regional profirió dictamen N° 9139268-10884 del 26 de diciembre del 2022 mediante el cual se califican los diagnósticos:”

Diagnósticos y origen				
CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
I10X	Hipertensión esencial (primaria)			Enfermedad común
E748	Otros trastornos especificados del metabolismo de los carbohidratos			Enfermedad común
F319	Trastorno afectivo bipolar, no especificado			Enfermedad común

“Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 51,58%, fecha de estructuración: 28 de marzo del 2023.”

- “2. El dictamen descrito fue notificado a todas las partes interesadas”.
“3. Colpensiones interpone recurso de reposición y subsidio de apelación”.
“4. El caso se remita a la Junta Nacional como se muestra a continuación:”

Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Identificación:	Nombre completo:	Sala asignada:	Fecha asignado a sala:	Radicado:	Entidad remitente:
9139268	SERGIO EMILIANO CERRO ARRIETA	Sala 3	10/08/2023 12:18 pm	JN02202303791	COLPENSIONES
Fecha de citación:	Medio:	Asistencia:	Fecha de expedición de dictamen:	Estado:	
1. 30/01/2024 10:00 AM	Presencial	Si	07/02/2024	Ejecutoriado	

“Se le indica a su Honorable Despacho que la pretensión de la tutela está dirigida que se ordene dejar sin efectos dictamen de la Junta Nacional, circunstancia ajena a las competencias de las Juntas de Calificación de Invalidez que no es otra que a través de un procedimiento técnico especializado realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral, la determinación del origen y la fecha de su estructuración”

La accionada **NUEVA E.P.S**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“I. EN CUANTO A SU AFILACIÓN”

“Señor Juez, verificando el Sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el/la usuaria **SERGIO EMILIANO CERRO ARRIETA CC 9139268**, se encuentra en estado activo (a) para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN CONTRIBUTIVO, en calidad de COTIZANTE, a quien se le están garantizando los servicios en salud incluidos en el PBS.”

“Como primera medida, para que exista el reconocimiento de un Derecho como Fundamental dentro del trámite de una acción de tutela, el mismo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional, que al tenor manifiesta:”

“Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.”

“(…)Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) (El subrayado es fuera de texto)”

“Sabido es que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.”

“Dentro del contexto, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario de defensa de los derechos fundamentales, que sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales o ante su

ineficacia, salvo que exista un perjuicio irremediable, mas no aplica a la protección de Derechos Económicos, como es el caso del pago de incapacidades y licencias de paternidad y maternidad.”

“II. SITUACIÓN ACTUAL DEL CASO.”

“Señor juez, dentro de la presente acción de tutela, la parte ACCIONANTE solicita:”

1. “Se ORDENE a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ anular su decisión y, con fundamento en ello, verifique que los antecedentes de HTA (Hipertensión arterial alta) Y DM TIPO 2 (Diabetes tipo 2) si tiene soporte en la Historia Clínica de este suscrito. Esto se fundamenta en el principio general del derecho “lo ilegal no ata”, a favor de **SERGIO EMILIANO CERRO ARRIETA.**”

“Medicina laboral de NUEVA EPS manifiesta que nos encontramos ante la controversia presentada frente a un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por tanto no existe tramite por parte de NUEVA EPS , de acuerdo a lo contemplado en el decreto 019 de 2012 artículo 142 Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y las vinculadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** y **NUEVA E.P.S.**, vulneran los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, mínimo vital y vida digna del señor **SERGIO EMILIANO CERRO ARRIETA** al no anular la modificación al dictamen No. 9139268-10884 del 26 de diciembre de 2022, en que se reduce el total de la PCL al 47.80%.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (…).”

“(…) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (…).”

“(…) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (…).”

“(…) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (…).”

“(…) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (…).”

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con

más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

“(…) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciados: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (…)”.

“(…) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (…)”.

Sobre el **mínimo vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, ha dicho lo siguiente:

“...DERECHO AL MINIMO VITAL-Afectación no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa.

La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda...”

De conformidad con lo antes mencionado y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la presente acción de tutela se centra en que se anule la modificación al dictamen No. 9139268-10884 del 26 de diciembre de 2022, en que se reduce el total de la PCL al 47.80% por el recurso de apelación interpuesto por col pensiones y posteriormente quedo en firme por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, dejando esto claro, es relevante indicar que en el Decreto 1352 de 2013 en los artículos 44 y 45, indican lo siguiente:

“Artículo 44. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.”

“Parágrafo. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme.”

“Artículo 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:”

“a) Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación;”

b) Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto;

“c) Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados.”

En ese sentido, y siguiendo la línea jurisprudencial es imprescindible traer a colación lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia **T-828 de 2014**, la siguiente postura:

“El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.”

En concordancia con lo anteriormente, la Corte Constitucional en alguno de sus apartes de la sentencia **T-234 de 2015**, manifiesta que:

“Así pues, a manera de conclusión, la Sala debe insistir en que, por regla general, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales. Sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede cuando: (i) se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable; o (ii) tomando en cuenta las particularidades del caso concreto, el medio de defensa judicial ordinario carece de idoneidad y eficacia, así no se demuestre aquél.”

“Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos casos en que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable [7]. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia.”

““la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”[8]”

En atención a esto entiende que tales pretensiones no están llamadas a prosperar por esta vía, pues, tal y como se indica en la norma, el proceso para la modificación de un dictamen de PCL, es a través de un proceso ordinario, bien sabido es que uno de los requisitos para la procedencia de la tutela es que no haya conflicto respecto de los postulados sobre los cuales se cimienta la reclamación, pues siendo la tutela un mecanismo subsidiario, el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en asuntos litigiosos, que solamente pueden ser dirimidos mediante un debate probatorio que garantice el derecho de defensa a los contendientes y mediante un debido proceso previamente confeccionado por el legislador.

Así las cosas, al accionante le asiste otros mecanismos para prosperar lo pretendido, por lo que es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela invocado por el señor **SERGIO EMILIANO CERRO ARRIETA**, identificado con cedula de ciudadanía **9.139.268** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** y vinculadas como terceros **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA** y **NUEVA E.P.S** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 044 del 20 de marzo de 2024.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.